

52-A-21

0000086

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (fs. 2 y 3), este Tribunal requirió al Ministro de Salud que rindiese informe sobre los hechos relacionados en el aviso presentado en esta sede; en ese contexto, se recibió el informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del referido Ministerio, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 85).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según lo expuesto en el aviso, durante el período comprendido entre el nueve de julio de dos mil dieciséis al dos de mayo de dos mil veintiuno, la señora

Directora de la Unidad de Salud de Jocoro, departamento de Morazán del Ministerio de Salud –MINSAL-, habría contratado en la referida unidad, a los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes serían su cuñada, hermano y “primo o sobrino”, respectivamente.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) A partir del día doce de febrero de dos mil dos, la señora

ingresó a laborar en el Ministerio de Salud, con la plaza de estudiante de medicina en servicio social y desde el año dos mil siete desempeña el cargo de Médico Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Jocoro, departamento de Morazán, según consta en la fotocopia simple de la tarjeta de registro personal de empleados de la región oriental del MINSAL (fs. 59 al 63).

2) Desde el día dos de abril de dos mil tres, la señora [REDACTED] ingresó a laborar en el Ministerio de Salud, con plaza de Auxiliar Administrativo en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Jocoro, departamento de Morazán y a partir del veinte de julio de dos mil veinte, se le otorgaron funciones Ad-honorem de Auxiliar de Enfermería en el mismo establecimiento de salud, según consta en las fotocopias simples de la tarjeta de registro personal de empleados de la región oriental del MINSAL y del acuerdo No. 372 de fecha veinte de julio de dos mil veinte, suscrito por la Directora Regional de Salud Oriental (fs. 43 al 47).

3) El señor [REDACTED] ingresó a laborar interinamente para el Ministerio de Salud desde el veinte de marzo de dos mil seis y fue nombrado en propiedad el veintiuno de junio de ese mismo año en el cargo de Promotor de Salud de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Jocoro, departamento de Morazán, según consta en la fotocopia simple del acuerdo No. 128 de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, suscrito por la Directora del Hospital Nacional de San Francisco Gotera (fs. 84).

Asimismo, de acuerdo a la fotocopia simple del Memorándum suscrito por el Director Regional de Salud Oriental, se establece que desde el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el

señor [REDACTED] se encuentra laborando en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Jocoro, Cantón Lagunetas (fs. 83).

4) El señor [REDACTED], ingresó a laborar interinamente para el Ministerio de Salud desde el uno de noviembre de dos mil doce y fue nombrado en propiedad desde el uno de febrero de dos mil trece en el cargo de Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Jocoro, departamento de Morazán, según consta en la fotocopia simple del acuerdo No. 209 de fecha doce de febrero de dos mil trece, suscrito por la Viceministra de Servicios de Salud (fs. 39).

5) De acuerdo al informe suscrito por la Directora Regional de Salud Oriental, se establece que la señora [REDACTED] es hermana del señor [REDACTED] y cuñada de la señora [REDACTED], pero no se pudo verificar la existencia de algún vínculo familiar entre la investigada y el señor [REDACTED] (fs. 7 al 9).

6) En el informe antes relacionado consta que se desconoce quiénes formaron parte del proceso de selección de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ya que ingresaron a laborar muchos años atrás.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que a partir del año dos mil siete, la señora [REDACTED] se desempeña como Directora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Jocoro, departamento de Morazán y que los señores [REDACTED] y [REDACTED] ingresaron a laborar en dicha unidad de salud durante los años dos mil tres y dos mil seis, respectivamente; es decir con anterioridad al nombramiento de la señora [REDACTED] como Directora.

Asimismo, se señala que la señora [REDACTED] es cuñada de la investigada y que se desconoce si existe un vínculo familiar entre esta última y el señor [REDACTED]

Por otra parte, consta la copia simple del acuerdo No. 209 de fecha doce de febrero de dos mil trece, suscrito por la Viceministra de Servicios de Salud, mediante el cual nombra en propiedad al señor [REDACTED] en el cargo de Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Jocoro, departamento de Morazán, quien es hermano de la señora [REDACTED].

En ese sentido, lo anterior contraría los hechos informados, ya que en el aviso de mérito se indicó que la investigada habría contratado a los señores [REDACTED]

██████████ y ██████████ dentro de la aludida Unidad de Salud; sin embargo, la señora ██████████ no intervino en los nombramientos de los mismos.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la transgresión a la prohibición ética destacada en la fase preliminar de este procedimiento, relativa a “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10